



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las nueve (09:00) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2020-00230-00** instaurada por **NUBIA MILENA RIAÑO Y OTROS** en contra de la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte demandante

NUBIA MILENA RIAÑO Y OTROS

Apoderado: CARLOS EDUARDO TIJARO GUTIÉRREZ

C. C: 19.195.747

T. P: 76.650 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 21 No. 23-39 Barrio Calambeo

Teléfono: 3002033562

Correo electrónico: dumbo53@hotmail.com

1.2. Parte demandada

EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P.

Apoderado: WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ ACOSTA

C. C: 93.389.929

T. P: 91.756 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones:

Teléfono:

Correo electrónico: williamjavierasesor@hotmail.com

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que la señora Nubia Milena Riaño Gómez *accidentalmente metió el pie derecho en una alcantarilla sufriendo trauma y limitación funcional, edema y dolor*, siendo valorada por ortopedia y traumatología; con diagnóstico de fractura del peroné, esguinces y torceduras del tobillo (fl. 8-12 del expediente electrónico)

2. Que la señora Riaño Gómez fue incapacitada el 26 de diciembre de 2018, hasta el 24 de enero de 2019, por hechos ocurridos en la primera de las fechas sobre las 02:23 de la tarde (fl. 7 del expediente electrónico)

3. Que el 23 de enero de 2019, en consulta por control se ordenó férula por 10 días más y prorrogó incapacidad por 15 días (fl. 13 del expediente electrónico)

4. Que el 06 de febrero de 2019, en consulta por control se le diagnosticó *fractura del maléolo externo*, tratamiento por fisioterapia y control en 2 meses (fl. 15 del expediente electrónico)

5. Que habitantes de la urbanización Comfatolima solicitaron al IBAL el 11 de febrero de 2019, las intervenciones necesarias al alcantarillado del sector en cuanto ampliación del diámetro de la red e instalación de rejillas en los sumideros, a la cual la entidad accionada emitió respuesta (fl. 25-28 del expediente electrónico)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la parte demandada IBAL es responsable de los perjuicios reclamados por los accionantes, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Nubia Milena Riaño Gómez en su pie derecho, en razón al accidente sufrido el 26 de diciembre de 2018, cuando cayó en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, la que estaba ubicada en el Barrio Comfatolima de la ciudad de Ibagué o si por el contrario no existe falla en el servicio que pueda ser imputada a la entidad accionada?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado de la entidad demanda manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

6.1 Por la parte demandante

6.1.1 Documental

6.1.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 1-44 del expediente electrónico.

6.1.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decretan los testimonios de los señores **CARLOS ANDRÉS ARIAS ESPITIA, JOHANA FERNÁNDEZ, MARIA VICENTA GARCÍA Y MILCIADES FLÓREZ.**

El deber de comunicación y asistencia de los declarantes estará a cargo de la parte accionante.

6.2. Parte demandada

6.2.1. Documental

La entidad accionada junto con la contestación de la demanda no aportó pruebas.

6.2.2 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio del Ingeniero **ALFONSO AUGUSTO DEL CAMPO NAGED.**

El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la parte accionada.

6.3. Prueba de oficio:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CGP decrétese el interrogatorio de parte de la señora Nubia Milena Riaño Gómez.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

7. CONSTANCIAS

Se fijará la hora de las **8:30 a.m del día 16 de septiembre de 2021,** para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 9:12 de la mañana del 16 de julio de 2021, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

CARLOS EDUARDO TIJARO GUTIÉRREZ

Apoderada de la Parte Demandante

WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ ACOSTA

Apoderado IBAL